



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 3940-233-22 PUCP

CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandados)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)
Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Lima, 18 de setiembre de 2023

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	7
V.	RESUMEN PROCEDIMENTAL	7
VI.	DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN	10
VII.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD	20
VIII.	AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES	25
IX.	ESCRITOS FINALES	25
X.	PLAZO PARA LAUDAR	25
XI.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	25
XII.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	26
XIII.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	27
XIV.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	58

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONTRATISTA / CORPORACIÓN	CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C
DEMANDADO / COMITÉ	COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3
ENTIDAD / PROGRAMA	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
PARTES	Son conjuntamente CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C, COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Fernando Rafael Castañeda Portocarrero - Orlando Edwin Ríos Ramos
CONTRATO	Contrato N° 0003-2021-CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios en edad escolar en situación de pobreza y pobreza extrema.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 8

En la ciudad de Lima, a los dieciocho (18) días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C., con RUC N° 20601545633, y domicilio en Jirón Garcilazo de la Vega N° 275, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REPRESENTANTE:

Robinson Común Tupac

ABOGADO:

Gilberto Mendoza del Maestro

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

I.2. DEMANDADOS

COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3, con RUC N° 20568600291 y domicilio en Avenida San Cristóbal N° 260, BARR, provincia y departamento de Huancavelica.

REPRESENTANTE:

Juana Manuela Abad Rodríguez

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, con RUC N°20550154065 y domicilio en Jirón De La Unión N°264 Piso 8, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Carlos Aurelio Figueroa Ibérico

ABOGADOS:

Haydée Silvia Monzón Gonzáles

Martín Correa Pacheco

Andrea Elizabeth Pozo Horna

II. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimosegunda del Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS celebrado el 14 de enero de 2021:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 **El/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
- b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
- b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
- b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del PNAEQW".
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.
- Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.
- Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:
- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
 - Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
 - Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.
- 22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.
- Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Fernando Rafael Castañeda Portocarrero, quien el 28 de junio de 2022 remitió su aceptación.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

4. El DEMANDADO designó como árbitro al abogado Orlando Edwin Ríos Ramos, quien el día 28 de junio de 2022 remitió su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.
5. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Gustavo de Vinatea Bellatín, quien declinó el encargo el 5 de setiembre de 2022.
6. Frente a ello, ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 14 de setiembre de 2022.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8. La solicitud de arbitraje fue presentada por el DEMANDANTE el 6 de mayo de 2022, la que fue contestada por la ENTIDAD el 6 de junio de 2022.
9. El 12 de octubre de 2022, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que a su derecho correspondan.
10. El 12 de octubre de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: *"Solicitamos medida cautelar"*.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

11. Mediante Decisión N°1, de fecha 28 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentada por la CORPORACIÓN. También se tuvieron por ofrecidos sus medios probatorios y se corrió traslado de la demanda arbitral a la ENTIDAD para que la conteste en un plazo de veinte (20) días hábiles.
12. El 4 de noviembre de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Formulamos reconsideración".
13. Mediante Decisión N°2, de fecha 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión N°1 por la ENTIDAD. En ese sentido, se modificaron las reglas del presente proceso, quedando los plazos para presentar objeciones y excepciones al arbitraje, para presentar reconsideración y para presentar recursos contra el Laudo en veinte (20), diez (10) y quince (15) días hábiles, respectivamente. Asimismo, se declaró infundado el pedido de la ENTIDAD de suspensión del plazo para la contestación de la demanda.
14. El 30 de noviembre de 2022 la ENTIDAD presentó la contestación de la demanda arbitral.
15. Mediante Decisión N°3, de fecha 16 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la contestación de la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD y se tuvieron por presentados los dieciséis (16) medios probatorios remitidos.
16. Mediante Decisión N°2 del Cuaderno Cautelar, de fecha 26 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la solicitud de medida cautelar formulada por la CORPORACIÓN.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

17. Mediante Decisión N°4, de fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se citó a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el 10 de febrero de 2023.
18. El 10 de febrero de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas con la presencia de ambas partes, cuyos representantes expusieron su posición sobre la controversia.
19. El 22 de febrero de 2023, la CORPORACIÓN presentó su escrito de alegatos finales.
20. El 24 de febrero de 2023, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos finales.
21. Mediante Decisión N° 5, de fecha 14 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los escritos de alegatos finales de ambas partes.
22. Luego de la emisión de la decisión precitada el Centro estuvo a cargo de las gestiones del caso para hacer efectivo el pago de los costos arbitrales pendientes a dicha fecha, hecho que impedía cerrar las actuaciones arbitrales.
23. Mediante Decisión N° 6, de fecha 14 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.
24. Mediante Decisión N° 7, de fecha 14 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por modificada la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

de escritos, estableciéndose que estos debían presentarse a través de la Mesa de Partes Virtual del Centro.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN

25. El 12 de octubre de 2022, la CORPORACIÓN presentó su demanda arbitral contra el COMITÉ y la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las penalidades impuestas mediante la Carta N° 003-2022-CCHuancavelica 3.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: El reembolso de la cantidad abonada al COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 en concepto de pago de penalidades como efecto restitutorio de la pretensión primera.

Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 asuma los gastos de costas y costos del presente proceso, toda vez que la controversia se ha originado por su aplicación errónea de las cláusulas contractuales.

26. En cuanto a sus fundamentos, la CORPORACIÓN esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

- Indica que, el 14 de enero del 2021, se firmó el Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS entre el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y, por otra parte, CORPORACIÓN

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C. que tenía como fin la entrega de alimentos para la prestación de servicio alimentario en la modalidad de productos.

- Menciona que la obligación principal contraída por la CORPORACIÓN era entregar productos alimenticios a las instituciones educativas beneficiarias del ámbito de la provincia de Tayacaja, distrito de Pazos, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. El monto de contraprestación del contrato, modificado con las adendas, ascendió a la suma de S/ 2,324,393.60 que incluía el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos financieros, impuestos y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de alimentos, conforme a la Cláusula 4º del Contrato.

- Refiere que, con fecha 23 de noviembre del 2021, EL COMITÉ y la CORPORACIÓN suscribieron la Adenda N° 003 al Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS para la atención de Servicio de Alimentación Complementaria para Personas en Situación de Vulnerabilidad dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1472, según solicitud cursada por la Municipalidad Distrital de Pazos. Con dicha adenda, se modificó, entre otros puntos, la redacción de los presupuestos de penalidades.

- Sostiene que mediante Informe N° D000087-2021-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-MMA , de fecha 30 de diciembre del 2021, la Supervisora del COMITÉ solicita información a la Coordinación Técnica respecto a lo acontecido el 13 de diciembre del 2021, fecha en la que se debía realizar la entrega de producto. Y es que esta entrega se realizó en un punto de entrega que no

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

corresponde con el lugar de entrega establecido en la Adenda N° 003 del Contrato, siendo este, en la Municipalidad Distrital de Pazos.

- Manifiesta que mediante el Informe N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LQS del 12 de enero del 2022, remitido por Coordinadora Técnica Territorial, Ing. Luz Quispe Sánchez y mediante el Informe N° D00004-2022-MIDIS/PNAE del 11 de enero del 2022, remitido por la Monitora de Gestión Local Ing. Giovana Santivañez, se informa de un presunto problema con la entrega de 4800 canastas en el almacén de la Municipalidad Distrital de Pazos.

- Argumenta que La Unidad Territorial HUANCAMELICA, a través del Expediente N° 000537-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ, dio su opinión alegando que correspondía aplicar una penalidad en contra de la CORPORACIÓN por supuestamente haber incumplido con no entregar los productos en uno o más establecimientos o puntos de entrega determinados por la entidad solicitante, en este caso siendo el punto de entrega, el Almacén de la Municipalidad Distrital de Pazos; y no realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas.

- Sustenta que mediante la Carta N° 003-2022-CC Huancavelica 3 del 18 de abril del 2022, y notificada el 19 de abril del 2022, se comunicó a la CORPORACIÓN de la aplicación de una penalidad contractual por el importe de S/. 21,999.75, alegando que había incurrido en las causales de penalidad 5 y 8 establecidas en la Adenda 003 al Contrato.

- Alega que el cambio de lugar de entrega no es imputable a la CORPORACIÓN, hecho fáctico que está corroborado por diversos escritos, y que, por tanto, no corresponde la aplicación de las

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

penalidades puesto que contractualmente se requería una causa imputable a la CORPORACIÓN.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Sobre los fundamentos jurídicos, indica que la CORPORACIÓN se ha visto afectada por la imposición arbitraria de dos penalidades contractuales por el importe total de S/. 21,999.75, alegando el COMITÉ que había incurrido en las causales de penalidad 5 y 8 establecidas en la Adenda N° 003 al Contrato. Señala que el perjuicio no solo se encuentra en la suma económica destinada al pago de las penalidades injustamente aplicadas, sino sobre todo en el hecho de que la interposición de estas penalidades le restará a la CORPORACIÓN una cantidad importante de puntaje en la evaluación técnica en los Procesos de Compra Electrónicos que PNAEQW convoque durante los siguientes dos (02) años.
- Manifiesta que la referida imposición de penalidades ha sido arbitraria por la no entrega de los productos en el punto de entrega se debe a solicitud y circunstancias de la Municipalidad Distrital de Pazos.
- Sobre esa razón, argumenta que el Informe sobre Visita de Control N° 30517-2021-CG/GRHV-SVC de fecha 22/12/2021 preparado por la Contraloría General de la República - Sede Huancavelica señala que, al no contar con un ambiente amplio, se almacenó en las aulas y auditorium del Colegio Raúl Porras Barrenechea, ubicado en la Av. Bolívar N°460 del distrito de Pazos
- Refiere que, en la fecha establecida en el cronograma de entrega, la CORPORACIÓN se constituyó en las instalaciones de la

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Municipalidad Distrital de Pazos, donde se encontraban los representantes de la Contraloría, la Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Huancavelica del PNAEQW y diversos responsables de la Municipalidad Distrital de Pazos. Alega que los funcionarios antes mencionados constataron que los ambientes de la Municipalidad Distrital de Pazos no eran idóneos para la recepción de las 4800 canastas solicitadas y consecuentemente acordaron el cambio del lugar de entrega a las instalaciones del Colegio Raúl Porras Barrenechea, lo cual nos fue informado de manera verbal en ese preciso instante

- Considera que el cambio de lugar fue realizado a pedido y por responsabilidad de la entidad municipal, quien era la beneficiaria del contrato, en presencia de la Monitora de Gestión Local del PNAEQW, funcionaria responsable de la supervisión de la entrega de productos, quien debió levantar un acta dando cuenta de los hechos y motivos que imposibilitaron la entrega en el lugar pactado y la determinación de un nuevo lugar de entrega, ya que los almacenes pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Pazos no eran suficientes para almacenar las 4800 canastas solicitadas.
- Argumenta que ello ha sido reconocido por la Coordinadora Técnica Territorial y la Monitora de Gestión Local en el Informe N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 12 de enero del 2022 e Informe N° D00004-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-GMS, de fecha 11 de enero del 2022, respectivamente, en los cuales señalan que la entrega se realizó en el Colegio Raúl Porras Barrenechea.
- Sostiene que queda claro que la orden de cambiar de lugar de entrega fue realizada de parte de la Municipalidad Distrital de Pazos, sin que la CORPORACIÓN haya tenido ninguna injerencia ni

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

motivación en el cambio del lugar pactado. Asimismo, que los funcionarios responsables de la supervisión de la entrega por parte del PNAEQW, Monitora de Gestión Local y Coordinadora Técnica Territorial de la Unidad Territorial Huancavelica contaban con pleno conocimiento de los motivos por los cuales se realizó la entrega en lugar distinto al pactado. Por tanto, no corresponde a la CORPORACIÓN sufrir las penalidades del contrato si es que el supuesto incumplimiento se debió a solicitud y circunstancias de la propia entidad beneficiaria del contrato y, por tanto, de las prestaciones del COMITÉ y el PNAEQW.

- Indica que otra razón por la cual la imposición de penalidades ha sido arbitraria, es porque el propio contrato no permite que las penalidades sean aplicadas, a menos que corresponda a circunstancias imputables al PROVEEDOR.
- Sobre esto, refiere que en la Cláusula Decimosexta del Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS, se explica que las penalidades serán aplicadas únicamente cuando concurren conjuntamente, una causal de incumplimiento prevista en las bases y/o en el contrato y que corresponda a circunstancias imputables al proveedor.
- Alega que, tal como establece el CONTRATO, no corresponde la aplicación de las penalidades puesto que en este caso el cambio no fue imputable al PROVEEDOR. La falta de previsión de la capacidad real y condiciones necesarias del almacén de la entidad solicitante son responsabilidad de la propia entidad solicitante quien en coordinación con representantes del PNAEQW debieron prever que se contaba con los ambientes idóneos para la recepción de las canastas.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- Refiere que, como señala Talavera, las cláusulas penales sirven para facilitar o evitar la discusión y prueba de la existencia y monto de los daños, bastando el incumplimiento imputable de alguna prestación para que quien incumple se encuentre obligado al pago de la penalidad convenida. Dicho de otro modo, es un requerimiento la imputabilidad al deudor para que éste se encuentre obligado al pago de la penalidad acordada o asignada. Igualmente, en la Opinión N° 143-2019/DTN, la OSCE también indica que esta figura jurídica está prevista para resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado. Señala que, en el presente caso, EL COMITÉ no ha sufrido ningún perjuicio.

- Finalmente, la otra razón por la cual la imposición de penalidades ha sido arbitraria es sobre la referencia a la posibilidad de realizar una adenda contractual por la parte demandada.

- Manifiesta que, como señaló la contraparte en el Informe N° D000025-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-YPD, indica que, ante la noticia del cambio propuesto por la propia Municipalidad, la falta de la CORPORACIÓN sería no haber suscrito inmediatamente una Adenda contractual. Señala que, como PROVEEDOR, la CORPORACIÓN se limita a aceptar los términos contractuales propuestos por el Comité de Compras Huancavelica 3 y el PNAEQW (especificaciones técnicas, productos, cantidad de canastas, fecha de entrega, lugar de entrega, etc) sin contar con discrecionalidad alguna.

- Argumenta que la responsabilidad de gestionar y comunicar cualquier cambio a los términos contractuales recae en el COMITÉ, quien a través de los diferentes funcionarios del PNAEQW, tienen la

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

obligación de recabar y/o gestionar y/o reportar la información correspondiente en cada caso para la suscripción de adendas que modifiquen los términos establecidos.

- Menciona que, sin perjuicio de lo antes expuesto, era materialmente imposible proponer, concertar y suscribir una adenda contractual en el mismo día. Esto considerando que, en la fecha de cumplimiento de la obligación de entrega, la CORPORACIÓN, encontrándose en el lugar establecido para la entrega, recién toma conocimiento de la imposibilidad de realizar la entrega en el almacén de la Municipalidad Distrital de Pazos.
- Alega que, si era factible que el Monitor de Gestión Local, quien estuvo presente durante todo el proceso de entrega y recepción de las canastas, juntamente con los representantes de la Municipalidad Distrital de Pazos y los representantes de la Contraloría, suscriba un Acta y emita un informe comunicando los hechos que determinaron que la entrega se realice en un lugar distinto al establecido, así como un informe determinando los responsables de dicho cambio.
- Considera que una de las particularidades del contrato administrativo es que, dentro de éste, existen intereses o fines que van más allá del propio interés de las partes que concretamente y/o directamente se relacionan, es decir, relativos al Interés Público. Así como el mismo se encuentra comprendido no solo por el acuerdo simultáneo de voluntades expresado por las partes intervinientes, sino también por las manifestaciones de voluntad unilaterales que han emitido tanto la ENTIDAD como el Postor durante el desarrollo de todo el proceso de selección y que implican compromisos y/o obligaciones para con la contraparte.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- Sostiene que, comprendiendo la finalidad y compromiso por parte del PNAEQW para la entrega y atención de necesidades de alimentos para población en situación de vulnerabilidad, es que la CORPORACIÓN procedió a realizar la entrega según lo solicitado por la Municipalidad, en coordinación y pleno conocimiento del Monitor de Gestión Local, en tanto supervisor representante de los intereses del PNAEQW.
- Indica que el 06 de octubre de 2022, se emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000423-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, la cual aprueba las Bases Estandarizadas del Proceso de Compras Electrónico 2023, modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Asimismo, dispone que los Comités de Compra a nivel nacional puedan iniciar las convocatorias del Proceso de Compras Electrónico 2023 correspondientes a su ámbito de cobertura, conforme al cronograma establecido en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- Sostiene que, en ese sentido, la convocatoria para el Proceso de Compras 2023 del PNAEQW ha iniciado, pudiendo la CORPORACIÓN postular para ejercer su principal actividad económica, aunque, como se verá posteriormente, con un determinante perjuicio para su desarrollo, lo que demostrará el peligro en la demora y la urgencia de la emisión de la medida cautelar solicitada.
- Menciona que ello se sustenta al atender que la evaluación y calificación de este proceso de compras se divide en dos etapas de

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

revisión de propuestas: propuesta técnica (Evaluación técnica de establecimientos y evaluación de la propuesta técnica en estricto) y propuesta económica. De lo expuesto en la Resolución, se entiende que estas evaluaciones están concatenadas, de tal manera que, de no cumplirse, por ejemplo, la primera, el/la postor/a es descalificado, por lo que no se puede pasar a la siguiente evaluación, sin primero obtener un resultado satisfactorio en la predecesora.

- Concluye que, para poder acceder a la evaluación de la propuesta económica, que tiene como puntaje máximo 100 puntos, se debe obtener un mínimo de 60 puntos en la propuesta técnica, bajo pena que la propuesta sea descalificada: "(l) la propuesta que no alcance el puntaje mínimo será descalificada". De ese modo, es necesario superar esta primera etapa.

- Alega que, dentro de aquellos factores de evaluación, para los 40 puntos de la evaluación del cumplimiento de la prestación es requisito que respecto de los contratos y/u órdenes de compra y/u órdenes de servicio presentados en su solicitud de Registro de Participantes del Proceso de Compras, los cumplimientos hayan sido sin penalidades. Por lo tanto, la arbitraria penalidad interpuesta a la CORPORACIÓN le impide obtener los 40 puntos de este criterio sin ninguna justificación.

- Indica que la CORPORACIÓN no podrá tener acceso a los 40 puntos respecto al cumplimiento de la prestación que forman parte de la evaluación técnica. Así como adicionalmente perderá los 10 puntos mencionados. Esta diferencia de hasta 50 puntos imposibles de obtener, supone, evidentemente, una enorme, injusta y desproporcionada desventaja, considerando que el puntaje total es de 100 puntos. En otras palabras, supone una pérdida de hasta la

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

mitad de los puntos que se puedan obtener (50/100), y, en consecuencia, la descalificación automática de la CORPORACIÓN en tanto el puntaje mínimo que se debe obtener es 60.

- Manifiesta que una penalidad tiene como objetivo sancionar incumplimientos previstos con anterioridad, en este caso la CORPORACIÓN ha buscado que se cumpla con el fin del contrato, siendo cambiado el lugar del cumplimiento por la otra parte y no por nosotros. Alega que la CORPORACIÓN ha actuado en función de la buena fe que debe regir en todo contrato, por lo que no está de acuerdo en que se aplique una penalidad, creando esto un precedente inadecuado.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 27.** El 30 de noviembre de 2022, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

- Indica que, en el presente proceso, el accionar de las partes debe ser acorde a lo establecido en el Contrato, el Manual de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.
- Sostiene que, junto a la normativa aplicable mencionada precedentemente, será de importante aplicación el "Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000232-2021-MIDIS/PNAEQW-DE.

- Manifiesta que no será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

- Alega que, en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3 al CONTRATO, se estableció la institución en donde debían entregarse los productos, esta es en la Municipalidad Distrital de Pazos, ubicada en la Plaza Principal s/n - Municipalidad Distrital de Pazos - al lado de la comisaría del Distrito de Pazos (Centro Cívico). Considerando ello, es responsabilidad del PROVEEDOR efectuar la entrega de los productos en el punto de entrega establecido en el Anexo N° 01 en cumplimiento de los términos contractuales.

- Argumenta que la CORPORACIÓN asume como obligación efectuar el registro de la información de la entrega de los productos de acuerdo con el “Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19”.

- Menciona que, frente al incumplimiento de las obligaciones, en la cláusula octava de la Adenda N° 3 se establecieron las “causales de incumplimiento” que conllevan a la aplicación de penalidades.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- Sobre la determinación de la responsabilidad del proveedor, manifiesta que con el Informe de Visita de Control N° 30517-2021-CG/GRHV-SVC, el Informe N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LQS, Informe N° D00004-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-GMS y la aceptación del CONTRATISTA no queda duda de que los productos fueron entregados por la CORPORACIÓN en un establecimiento distinto al establecido en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3 al CONTRATO, así como el registro de la entrega, con lo cual respecto a estos extremos no hay discusión.

- Además, sostiene que lo señalado en el Informe de Control N°30517-2021-CG/GRHV-SVC no habilita contractualmente un cambio de institución o exonera de responsabilidad al CONTRATISTA ante el incumplimiento de entregar los productos en una institución que no corresponde contractualmente. La Contraloría General de la República del Perú es un órgano que supervisa y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado brindando para tal fin recomendaciones, más no es un órgano que en el presente caso forme parte de la relación contractual, por lo que no es la entidad competente para tomar decisiones que modifiquen el CONTRATO.

- Junto a ello, manifiesta que una sugerencia por parte de la Contraloría General de la República del Perú no justifica un cambio unilateral por parte del CONTRATISTA, pues toda modificación de los términos contractuales se efectúa a través de la suscripción de una adenda, la misma que no fue solicitada por el DEMANDANTE.

- Refiere que Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. conocía de los términos contractuales, sus obligaciones y las consecuencias del

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

incumplimiento de tales obligaciones, pretendiendo ahora desconocer las condiciones con las que contrató con el COMITÉ.

- Señala que en la cláusula sexta del Contrato se ha establecido el medio para las modificaciones del Contrato en los casos ahí descritos o por otras causas reguladas en el Manual de Proceso de Compras, en el "Procedimiento para la Suscripción de Adendas a los Contratos Suscritos por los Comités de Compra para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW" y las Bases Integradas, siendo una de esas causas la actualización de las instituciones en donde se entregarán los productos. Indica que el CONTRATISTA realizó una entrega y registro de ésta en un establecimiento que no correspondía conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3 al Contrato, razón por la cual se procedió a la aplicación de penalidades.
- Refiere que, ante situaciones de incumplimiento, el Programa ha previsto el procedimiento de inaplicación de penalidades. Indica que la solicitud de inaplicación de penalidades es un procedimiento autónomo de la aplicación de penalidades, siendo que el primero es una acción que corresponde íntegramente al CONTRATISTA a fin de que no se le apliquen penalidades, mientras que el segundo procedimiento corresponde a la ENTIDAD, quien aplica la penalidad ante un incumplimiento previsto en el CONTRATO.
- Concluye que en la norma ha sido establecido el procedimiento de inaplicación de penalidades, por lo que el CONTRATISTA desde un inicio tiene conocimiento de que ante un incumplimiento contractual cuenta con dicho procedimiento a fin de que evaluados los hechos no se le apliquen penalidades. Resaltamos que, de no

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

presentarse esta solicitud de inaplicación, está consintiendo que se le aplique la penalidad por sus incumplimientos.

- Sobre la determinación de la penalidad, indica que en el presente caso concurren conjuntamente causales de incumplimientos previstas en el contrato y que tales incumplimientos responden a circunstancias imputables al PROVEEDOR; razón por la cual, se procedió legalmente a aplicar las penalidades establecidas en la Cláusula Octava de la Adenda N° 03 al Contrato.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA

- Indica que con Carta N° 084-2022-B/CORPORACIÓN de 24 de marzo de 2022 el CONTRATISTA presentó comprobantes de depósito a la cuenta del COMITÉ por aplicación de penalidades, para que no se ejecute su garantía de fiel cumplimiento.
- Argumenta que con Carta Orden N° 290-720-2022-CC HUANCAVELICA 3 de fecha 29 de marzo de 2022, el COMITÉ transfiere el depósito efectuado por el PROVEEDOR por concepto de aplicación de penalidades a la cuenta del PROGRAMA.
- Concluye que, en atención a los argumentos expuestos en la pretensión principal, siendo que las penalidades han sido aplicadas válidamente al CONTRATISTA por sus incumplimientos contractuales, no corresponde la devolución del monto de S/ 21,999.75 depositado por el mismo por concepto de penalidades aplicadas, por lo que solicitamos declarar infundada la primera pretensión subordinada.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA

- Considera que los gastos en los que viene incurriendo el PROVEEDOR devienen por causas que le son atribuibles; por ende, la pretensión de pago de costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

VIII. AUDIENCIA REALIZADA

28. El 10 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas.

IX. ALEGATOS FINALES

29. El 22 de febrero de 2023, la CORPORACIÓN presentó su escrito de alegatos finales.
30. El 24 de febrero de 2023, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

31. Con la Decisión N°6 de fecha 14 de julio de 2023, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar por cuarenta (40) días hábiles, que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

32. Mediante la Decisión N°4 de fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de las penalidades impuestas mediante la Carta N° 003-2022-CCHuancavelica 3.*

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA DEMANDA:** *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no otorgar a la parte demandante el reembolso de la cantidad abonada a la parte demandada en concepto de pago de penalidades como efecto restitutorio de la pretensión primera.*

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA DEMANDA:** *Que el Tribunal Arbitral determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.*

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO

- 33.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

- 34.** Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus escritos finales.
- 35.** Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
- 36.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 37.** Antes de entrar al análisis de la materia controvertida el Tribunal Arbitral debe situarla en el contexto en que ha surgido, para lo cual se debe iniciar con la descripción de los pactos relevantes contenidos en el Contrato suscrito por las Partes el 14 de enero de 2021 y cuyo objeto fue el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDORA** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Item PAZOS**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

- | | |
|---------------|---|
| Anexo N° 01 | - Listado de Instituciones Educativas Públicas. |
| Anexo N° 02 | - Valor Adjudicado. |
| Anexo N° 03-A | - Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos. |
| Anexo N° 03-B | - Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos. |
| Anexo N° 04-A | - Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem. |
| Anexo N° 04-B | - Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa. |
| Anexo N° 05 | - Acta de Entrega y Recepción de Alimentos. |

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

38. El monto contractual fue modificado durante la ejecución del Contrato, siendo que finalmente, por la Adenda N° 4 de 23 de noviembre de 2021, se incrementó a la suma de S/ 2,324,393.60 (Dos Millones trescientos veinticuatro mil trescientos noventa y tres con 60/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

CLÁUSULA TERCERA: DEL MONTO CONTRACTUAL

El monto de la presente adenda al contrato asciende a la suma total de S/ 2,324,393.60 (Dos Millones Trescientos Veinticuatro Mil Trescientos Noventa Y Tres Con 60/100 soles), por la adquisición de alimentos que incluye el precio unitario de los productos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos financieros y operativos e impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros gastos relacionados a la adquisición y entrega de alimentos.

- 3.1 El monto total del contrato de acuerdo a la última adenda asciende a S/ 1,901,321.60 (Un Millon Novecientos Uno Mil Trescientos Veintiuno Con 60/100 soles)
- 3.2 El monto para proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad asciende a S/ 423,072.00 (Cuatrocientos Veintitres Mil Setenta Y Dos Con 00/100 soles) de acuerdo al siguiente cuadro de atención alimentaria complementaria:

Entrega	Ítem	Tipo de Ración	N° puntos de entrega	N° de usuarios (beneficiarios)	N° de canastas (*)	Precio Unitario (**)	Importe Total S/
8	PAZOS_DL1472	CANASTA	1	1,600	4,800	88.14	423,072.00
Total							423,072.00

(*) El número de canastas atendidas es el resultado del número de usuarios (beneficiarios) multiplicado por la cantidad programada de canasta por usuario (30 días).

(**) El precio unitario está calculado para una atención de canastas para 30 días (los días están calculados en atención al requerimiento).

39. Los días de atención para la ejecución de las prestaciones de las prestaciones fue establecido en el cronograma que figura en la cláusula quinta del Contrato, modificado por la Adenda N° 3. De modo tal que la ejecución contractual debía darse en ocho entregas periódicas de los productos, según se aprecia a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

- 5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 11 de febrero del 2021	Hasta el 3 de marzo del 2021	Del 4 al 12 de marzo del 2021	25	0	0	0	Del 15 de marzo al 16 de abril del 2021
2	Hasta el 15 de marzo del 2021	Hasta el 6 de abril del 2021	Del 7 al 15 de abril del 2021	25	0	0	0	Del 19 de abril al 28 de mayo del 2021
3	Hasta el 28 de abril del 2021	Hasta el 18 de mayo del 2021	Del 19 al 27 de mayo del 2021	25	0	0	0	Del 31 de mayo al 2 de julio del 2021
4	Hasta el 1 de junio del 2021	Hasta el 21 de junio del 2021	Del 22 de junio al 1 de julio del 2021	25	0	0	0	Del 5 de julio al 20 de agosto del 2021

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

5	Hasta el 19 de julio del 2021	Hasta el 10 de agosto del 2021	Del 11 al 19 de agosto del 2021	25	0	0	0	Del 23 de agosto al 24 de septiembre del 2021
6	Hasta el 24 de agosto del 2021	Hasta el 14 de septiembre del 2021	Del 15 al 23 de septiembre del 2021	25	0	0	0	Del 27 de septiembre al 5 de noviembre del 2021
7	Hasta el 4 de octubre del 2021	Hasta el 25 de octubre del 2021	Del 26 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	0	0	0	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

CLÁUSULA CUARTA: DEL CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los alimentos deben entregarse en el establecimiento y puntos de entrega determinados por la entidad solicitante de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Periodo de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
8	Hasta el 29 de noviembre del 2021	Hasta el 3 de diciembre del 2021	Del 6 al 13 de diciembre del 2021	90	Del 14 de diciembre del 2021 al 13 de marzo del 2022	Del 16 al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				90		

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA, CONDICIONES DE EJECUCION Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN

6.1 El presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

6.2 Cada una de las entregas programadas en el presente contrato, debe garantizar que las/los usuarias/os de las Instituciones Educativas Públicas indicadas en el Anexo N° 01 - Listado de Instituciones Educativas Públicas, son atendidos en días lectivos desde el 15 de Marzo del 2021 al 17 de Diciembre del 2021, conforme a lo dispuesto por la autoridad educativa que comprenderá un total de 180 días de atención del servicio alimentario.

40. Se aprecia a su vez que, entre las obligaciones del DEMANDANTE, se establecía en el Contrato la siguiente:

5.3 El/La PROVEEDOR/A debe entregar los productos según el Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volúmenes de Productos por Institución Educativa, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del proceso de compras, y dejando constancia en el Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

9.7 Entregar los alimentos dentro en cada Institución Educativa Pública, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el presente Contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

41. Esta obligación contractual es concordante con el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma –Versión N° 05, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, cuyo numeral 6.5.1.d, entre otras, establece la siguiente obligación al proveedor (en este caso el DEMANDANTE):

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

6.5.1. **Obligaciones del/de la proveedor/a**

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- c) Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las IIEE, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y penal de ser el caso.
- d) Entregar los alimentos dentro de cada IE, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

42. En la misma línea, el numeral 3.1.7 de las Bases Integradas del proceso de selección señala lo siguiente:

3.1.7 Entregar los alimentos dentro de cada IE, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

43. Ahora bien, como se puede apreciar, las controversias suscitadas en este proceso están referidas a:

A. PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de las penalidades impuestas mediante la Carta N° 003-2022-CCHuancavelica 3.

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no otorgar a la parte demandante el reembolso de la cantidad abonada a la parte demandada en concepto de pago de penalidades como efecto restitutorio de la pretensión primera.

44. Un primer tema por tratar es la forma como han sido planteadas las pretensiones vinculadas a estos dos puntos controvertidos. Al respecto se

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

tiene que el DEMANDANTE ha planteado una pretensión principal y una subordinada. Sin embargo, al plantear esta segunda señala textualmente que *“como efecto restitutorio de la pretensión primera”* se ordene el reembolso de la penalidad aplicada.

45. En buena cuenta, como efecto de lo que se resuelva respecto de la validez de la penalidad aplicada, que es materia de la primera pretensión principal, el DEMANDANTE solicita que se le restituya el monto de tal penalidad.

46. Es claro que, planteadas en esos términos las pretensiones que serán materia de análisis, la segunda no tiene la calidad de subordinada, tanto más si en el desarrollo de su sustentación el DEMANDANTE expresamente señala lo siguiente:

*“39. Por lo expuesto, la aplicación de las penalidades interpuestas por el COMITÉ perjudica en demasía la posición de nuestra representada en el actual proceso de compra que convoca el PNAEQW y la someten a una **situación de desventaja injustificada, que afecta de manera inminente el desarrollo de la única actividad económica que desarrolla.** Ello aunado al pago indebido realizado por la nuestra representada por concepto de penalidades y que **exigimos, mediante la presente demanda, sea devuelto como efecto restitutorio de nuestra pretensión principal: la declaración de nulidad de las penalidades aplicadas.**”*

47. Estando a lo señalado, más allá del término empleado en el título de la pretensión, su propio contenido y su desarrollo hacen referencia expresa a una vinculación de accesoriedad de esta con la primera pretensión principal, en el sentido que solo de ser declarada fundada esta y, por

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- tanto, inaplicable la penalidad impuesta, corresponderá evaluar si debe restituirse el monto cobrado por dicho concepto. Sería un absoluto contrasentido aplicar en este caso el criterio de la subordinación de pretensiones, que podría llevar a declarar válida la penalidad impuesta y, por ende, infundada la primera pretensión principal, para pasar luego a evaluar si corresponde ordenar la restitución de su monto.
- 48.** En ese mismo sentido lo ha entendido el PROGRAMA pues al contestar la demanda ha hecho notar la accesoriedad de una y otra pretensión, señalando lo siguiente.
- 3.3. En atención a los argumentos expuestos en la pretensión principal, siendo que las penalidades han sido aplicadas válidamente al contratista por sus incumplimientos contractuales, no corresponde la devolución del monto de S/ 21,999.75 depositado por el contratista por concepto de penalidades aplicadas, por lo que solicitamos declarar infundada la primera pretensión subordinada.
- 49.** Tal como se puede apreciar, para el PROGRAMA, al estar válidamente aplicadas las penalidades impuestas (primera pretensión principal) no corresponde devolver el monto pagado por dicho concepto (primera pretensión mal denominada como subordinada, debiendo ser accesoría).
- 50.** En tal orden de ideas, siguiendo el único criterio válido para ambas pretensiones, que es el de la accesoriedad que las entrelaza, el Tribunal Arbitral pasará a evaluar la posición de cada una de las partes en torno a la validez de las penalidades impuestas y, en función a lo que se decida al respecto, evaluará la procedencia de la restitución del monto pagado por dicho concepto.
- 51.** Ahora bien, como ha sido visto, una de las obligaciones contractuales del DEMANDANTE era entregar los productos correspondientes a cada una de las 8 entregas pactadas en un lugar específico y preestablecido, que correspondía a la dirección de la respectiva Institución Educativa Pública

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

listada en el Anexo 01 del Contrato. A modo ejemplificativo, la primera hoja de dicho anexo es la siguiente:

ANEXO N° 01 – LISTADO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

COMITÉ:	HUANCVELICA 3	MODALIDAD:	PRODUCTOS							
ÍTEM:	PAZOS									
N°	ITEM	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO POBLADO	CODIGO MODULAR	COD. ANEXO	NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA	DIRECCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA	NIVEL	USUARIOS
1	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	PACCHAPATA BAJA	1549899	0	898	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	5
2	PAZOS	TAYACAJA	NAHUMPUQUIO	PUYHUN	1527910	0	903	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	8
3	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	PAZOS	1736446	0	35022	PLAZA PRINCIPAL DE PAZOS S/N	INICIAL	1
4	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	EMPEDRADO	1691781	0	1139	PLAZA PRINCIPAL S/N	INICIAL	5
5	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	DTUTO	0005899	0	LAS ABETITAS	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	4
6	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	HUANTARDO	0005647	0	LAS MARIPOSITAS	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	5
7	PAZOS	TAYACAJA	ACRAQUJA	YURACCASA	2432462	0	LOS INNOVADORES	PLAZA PRINCIPAL S/N	INICIAL	5
8	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	PAZOS	0470161	0	358	AVENIDA BOLIVAR S/N	INICIAL	67
9	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	MAZDALENA DE CHILCAPATA	1691823	0	1161	PLAZA PRINCIPAL S/N	INICIAL	5
10	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	ALFAPATA	1619496	0	1097	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	8
11	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	CONDPA	1619503	0	1098	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	7
12	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	HUAYTA CORRAL	1618511	0	1099	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	11
13	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	HUAYLLAPAMPA	1618551	0	1073	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	8
14	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	QUEBRADA IMPERIAL	1618529	0	1060	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	6
15	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	CHICCHE / SANTA ROSA DE PITACA	1618644	0	1072	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	4
16	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	QUINTAJO	1059138	0	381	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	14
17	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	CARAMPA	1059732	0	447	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	45
18	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	SANTA CRUZ DE ILA	1059773	0	448	CALL E PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	29
19	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	QUSHUARCANCHA	1059815	0	449	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	7
20	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	COLLAPATAMBO / COLLOPATAMBO	1059856	0	463	JIRON ESTADIO PRINCIPAL S/N	INICIAL	11
21	PAZOS	TAYACAJA	ACRAQUJA	VILLA LA LIBERTAD	1059971	0	469	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	5
22	PAZOS	TAYACAJA	PAZOS	CHURRIA	2872815	0	GOTTAS DE ROCIO	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	6
23	PAZOS	TAYACAJA	ACOSTAMBO	PANTIPATA	0005900	0	LOS JASMINES	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	4
24	PAZOS	TAYACAJA	ACRAQUJA	CENTRO LINDOACRAQUJA	1549716	0	31021	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	16
25	PAZOS	TAYACAJA	NAHUMPUQUIO	VISTA ALEGRE	1550029	0	902	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	13
26	PAZOS	TAYACAJA	NAHUMPUQUIO	LIRIO PAMPA	2432452	0	MI MUNDO MAGICO	PLAZA PRINCIPAL S/N	INICIAL	4
27	PAZOS	TAYACAJA	NAHUMPUQUIO	JATUN PAMPA	3889029	0	MI SEGUNDO HOGAR	PLAZA PRINCIPAL S/N	INICIAL	9
28	PAZOS	TAYACAJA	ACRAQUJA	PUSQUI	1619896	0	1076	PLAZA PRINCIPAL	INICIAL	3

52. Con la Adenda N° 03 al Contrato, suscrita por las partes el 23 de noviembre de 2021, entre otras cosas, se añadió la octava entrega, que debía efectuarse en el local de la Municipalidad Distrital de Pazos y no en una Institución Educativa Pública, tal como se observa a continuación:

ANEXO N° 01 – LISTADO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ÍTEM PAZOS , PAZOS_DL1472

N°	ITEM	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO POBLADO	CODIGO MODULAR	COD. ANEXO	NOMBRE DE LA ENTIDAD SOLICITANTE	DIRECCION DE LA ENTIDAD SOLICITANTE	NIVEL	N° de USUARIOS (BENEFICIARIOS)
1	PAZOS_DL1472	TAYACAJA	PAZOS	PAZOS	1007664	0	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS	PLAZA PRINCIPAL S/N - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS - AL LADO DE LA COMISARIA DEL DISTRITO DE PAZOS (CENTRO CHICCO)	SECUNDARIA	1,600

Nivel	N° de usuarios (beneficiarios)
Inicial	0
Primaria	0
Secundaria	1600
Total Usuarios	1,600

53. Ello se debió a que por Decreto Legislativo N° 1472 se facultó al PROGRAMA a realizar excepcionalmente acciones orientadas a la atención alimentaria de personas en situación de vulnerabilidad en el contexto de la Pandemia originada por el COVID 19. Tales acciones se efectuaban en favor, entre otras entidades, de las municipalidades distritales, como seguidamente se puede apreciar:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 1472, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 30 de abril de 2020, se faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a realizar, excepcionalmente, acciones orientadas a la atención alimentaria complementaria de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles), descritas en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011. Ley que delega en el Poder Ejecutivo las facultades de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, a requerimiento y a favor de las Municipales Distritales, Ministerios y el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, rigiéndose por sus procedimientos operativos de compra conforme a lo establecido por la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

54. Esta octava entrega debía efectuarse entonces en el local de la Municipalidad Distrital de Pazos, ubicado en la Plaza Principal. Para tal efecto, se debía tener en cuenta las siguientes fechas e hitos

- El expediente de liberación debía ser presentado por el DEMANDANTE el 29 de noviembre de 2021.
- La liberación de los productos debía darse el 3 de diciembre de 2021.
- La distribución de los productos debía efectuarse entre el 6 y el 13 de diciembre de 2021.
- El periodo de atención establecido en 90 días debía producirse entre el 14 de diciembre de 2021 y el 13 de marzo de 2022.
- Finalmente, la presentación del expediente de conformidad de entrega debía ocurrir entre el 16 y 17 de diciembre de 2021.

55. Hasta este punto del análisis se puede apreciar que el lugar de entrega de los productos correspondientes a la octava entrega, al igual que ocurrió con las entregas previas del Contrato, fue definido por el DEMANDADO.

56. Resulta que, con el Oficio N° 000866-2021-CG/GRHV de fecha 22 de diciembre de 2021, se comunicó el Informe de Visita de Control N° 30517-2021-CG/GRHV-SVC "Supervisión, distribución y conformidad de la prestación del servicio de atención alimentaria complementaria a personas en situación de vulnerabilidad, del ámbito de la Unidad Territorial de Huancavelica, para la atención alimentaria complementaria a personas en situación de vulnerabilidad, solicitada por la Municipalidad

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Distrital de Pazos (Tayacaja), en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1472 ante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19”.

57. En este Informe de Visita de Control corresponde a la Gerencia Regional de Control de Huancavelica – Contraloría General de la República, se verifica la siguiente evaluación:

Entrega y recepción de los alimentos en los almacenes de las entidades solicitantes

El proveedor durante la entrega y recepción de alimentos en los almacenes toma en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: no debe existir contacto directo de los alimentos con la superficie del vehículo, los alimentos deben ser adecuadamente estibados y protegidos contra fuentes de contaminación.

Es de comentar que, la Entidad Solicitante es responsable de garantizar las condiciones mínimas durante el almacenamiento de alimentos, cumpliendo lo establecido en el numeral 6.2 Almacenamiento de la Resolución Ministerial n.º 027-2016-PCM. Cuando sea posible la Unidad Territorial realiza el acompañamiento presencial y/o remoto a la entrega de los alimentos.

Atención alimentaria complementaria a personas en situación de vulnerabilidad del ámbito de la Municipalidad Distrital de Pazos.

La visita de control al proceso de “Provisión de asistencia alimentaria a personas en situación de vulnerabilidad del ámbito de la Municipalidad Distrital de Pazos”, por efectos de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1472”, se enmarca en la ejecución de la Adenda n.º 3 al Contrato n.º 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS, celebrado entre el Comité de Compras Huancavelica 3 y el proveedor Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. - ítem Pazos, a efectos de permitir que el referido proveedor realice la entrega de canastas en favor de 1 600 personas en situación de vulnerabilidad para 90 días de atención, de acuerdo al detalle siguiente:

**Cuadro n.º 1
Atención Alimentaria a la población vulnerable solicitada por la Municipalidad Distrital de Ticrapo**

Entrega	Ítem ⁶	Tipo de Ración	Nº de puntos de entrega	n.º de usuarios	n.º de canastas	Precio unitario	Importe total S/
8	PAZOS_G_DL1472	CANASTA	1	1 600	4 800	88,14	423,072.00

Fuente: Adenda n.º 3 al Contrato n.º 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS de 23 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en la adenda en mención, establece que los alimentos deben entregarse en el establecimiento y puntos de entrega determinados por la entidad solicitante en la Plaza Principal S/N de la Municipalidad Distrital de Pazos, distrito de Pazos de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma siguiente:

Cabe precisar que la entidad solicitante es la responsable de la entrega de alimentos a los usuarios, comprometiéndose entre otros a lo siguiente:

- Garantizar el adecuado almacenamiento de los alimentos entregados por el Programa Qali Warma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 Almacenamiento de la Resolución Ministerial n.º 027-2016-PCM.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

V. SITUACIONES ADVERSAS

De la evaluación efectuada a la “Supervisión, distribución y conformidad de la prestación del servicio de atención alimentaria complementaria a personas en situación de vulnerabilidad, del ámbito de la Unidad Territorial de Huancavelica, para la atención alimentaria complementaria a personas en situación de vulnerabilidad, solicitada por la Municipalidad Distrital de Pazos (Tayacaja), en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1472 ante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19”, realizada del 10 al 13 de diciembre de 2021, por parte del Programa a través del proveedor Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. al establecimiento designado por la municipalidad, para la prestación del servicio de atención alimentaria complementaria, del ámbito de la UT de Huancavelica, se han identificado tres (3) situaciones adversas que ameritan la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del Proceso Alimentario excepcional del Programa, las cuales se exponen a continuación:

58. En este informe se observa que la entidad solicitante de los productos, en este caso la Municipalidad Distrital de Pazos, debía garantizar las condiciones mínimas de almacenamiento de los productos que debía entregar el DEMANDANTE en el lugar establecido en el Contrato. Sobre ello el Informe encontró tres situaciones adversas que generaban la necesidad de adoptar acciones con la finalidad de asegurar la continuidad del proceso, así como el logro de los objetivos del proceso alimentario excepcional. Tales situaciones adversas se describieron de la siguiente forma:

5.1 ESPACIOS LIBRES INSUFICIENTES ENTRE FILAS DE RUMAS DE UN PRODUCTO A OTRO, NO GARANTIZAN SU INOCUIDAD, GENERANDO RIESGO DE CONTAMINACIÓN LO CUAL AFECTARÁ LA SALUD DE LOS USUARIOS.

5.2 DEFICIENTE MONITOREO EN EL CÁLCULO DEL ESPACIO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LAS 4 800 CANASTAS, CONLLEVÓ A QUE ÉSTOS SE ALMACENEN EN AULAS DONDE NO SE TENÍA PREVISTO, SITUACIÓN QUE NO GARANTIZARÍA LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LAS MISMAS; GENERANDO RIESGO DE CONTAMINACIÓN LO CUAL AFECTARÁ A LA SALUD DE LOS USUARIOS.

5.3 DEFICIENTE MANEJO DE CONTROL, EN EL INGRESO DE LAS 4 800 CANASTAS POR PARTE DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, GENERARÍA QUE LAS CANASTAS DE ALIMENTOS SE PIERDAN Y/O SEAN HURTADOS, AFECTANDO CON ELLO LA ATENCIÓN PREVISTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1472.

59. Del desarrollo de cada situación adversa señalada por el referido órgano de control, la primera se refiere a las condiciones de los almacenes del DEMANDANTE, en tanto que la segunda está referida a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Pazos. La tercera y última cuestiona el manejo

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

del control de ingreso de los productos a cargo de dicha municipalidad y del PROGRAMA, lo que podría generar hurtos o pérdidas.

60. Específicamente, sobre la segunda situación adversa, en el informe de control se señala lo siguiente:

De la visita in situ realizada el 13 de diciembre de 2021 a la Municipalidad Distrital de Pazos, entidad solicitante de 4 800 canastas para las personas en situación de vulnerabilidad, tenía previsto almacenar las canastas de alimentos en los ambientes de la Municipalidad Distrital de Pazos, sito en la Plaza Principal S/N, conforme se visualiza del literal j) del oficio n.º 790-2021-MDP/A de 3 de noviembre de 2021; no obstante, al no contar con un ambiente amplio, se almacenó en las aulas y auditorium del Colegio Raúl Porras Barrenechea, ubicado en la Av. Bolívar n.º 460 del distrito de Pazos.

61. De manera tal, que en dicho informe expresamente se da cuenta de que, no obstante estar previsto que la octava entrega de productos debía efectuarse en los ambientes de la Municipalidad Distrital de Pazos, al no contar esta con un ambiente amplio, se almacenó en la aulas y auditorio del Colegio Raúl Porras Barrenechea, ubicado en la Av. Bolívar N° 460, distrito de Pazos.
62. Frente a esta situación, mediante Informe N° D000087-2021-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-MMA de 30 de diciembre de 2021, la Supervisora de COMITÉ solicitó información a la Coordinación Técnica sobre la entrega de productos en un lugar distinto al que fue previsto para la octava entrega de productos. En este informe se aprecia lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Luego de tomar conocimiento sobre la situación Adversa 5.2 del Informe de Visita de Control N° 30517-2021-CG/GRHV-SVC, donde manifiesta que se almacenó las canastas en otro ambiente que no se tenía previsto, según Oficio N° 790-2021-MDP/A, la Adenda N° 3 al contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/ PRODUCTOS - Anexo 1, ya que de acuerdo al oficio y Adenda N° 03 se tenía previsto almacenar las canastas en un ambiente de la Municipalidad Distrital de Pazos, dirección Plaza Principal S/N - Municipalidad Distrital de Pazos - al lado de la comisaría del distrito de Pazos (Centro Cívico); por lo que **se solicita información** sobre la distribución y almacenamiento de las 4800 canastas solicitadas por la Municipalidad Distrital de Pazos y entregadas el día 13/12/2021 según Acta de entrega y Recepción de Alimentos N° 450577.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

63. Según se expresa en la contestación de la demanda arbitral, frente al informe precedentemente citado, se emitieron en respuesta otros que corroboraron que los productos de la octava entrega se almacenaron en un lugar distinto al pactado en el Contrato y la Adenda N° 3.

- 1.3. Mediante Informe N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LQS de fecha 12 de enero de 2022 emitido por la Coordinadora Técnica Territorial, Ing. Luz Quispe Sánchez, e Informe Técnico N° D00004-2022- MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-GMS de fecha 11 de enero de 2022 de la Monitora de Gestión Local, Ing. Giovana Santivañez Machuca de Fernández, informan que la entrega de 4800 canastas a la Municipalidad Distrital de Pazos se realizó en los ambientes del colegio Raúl Porras Barrenechea del distrito de Pazos.

64. En los dos informes citados por el DEMANDADO se observa lo siguiente:

III. ANÁLISIS

- 3.1. Al respecto según lo informado en el documento de la Referencia la Monitora de Gestión Local menciona que el día 13 de diciembre del 2021 durante el seguimiento a la entrega de alimentos en el marco del DL 1472 el proveedor Corporación Alimentaria SAC realizó la entrega de las 4800 canastas de alimentos a la Municipalidad Distrital de Pazos en los ambientes del colegio Raúl Porras Barrenechea del distrito de Pazos, por indicación de los responsables de la Municipalidad, debido a que estos ambientes cumplían y garantizaban las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, la integridad, conservación de los alimentos, y otros.

III. ANÁLISIS:

Al respecto, el día 13 de diciembre del 2021 durante el seguimiento a la entrega de alimentos en el marco del DL 1472 el proveedor Corporación Alimentaria SAC realizó la entrega de las 4800 canastas de alimentos a la Municipalidad Distrital de Pazos en los ambientes del colegio Raúl Porras Barrenechea del distrito de Pazos, por indicación de los responsables de la Municipalidad. Debido a que los ambientes destinados para ello, cumplían y garantizaban las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, la integridad, conservación de los alimentos, y otros. (Se adjunta acta de verificación de almacén y fotos).

65. De modo tal que, cuando el DEMANDANTE acudió a cumplir con la octava entrega en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Pazos, como estaba previsto en el Contrato y la Adenda N° 3, los responsables de dicha municipalidad le indicaron que realice la entrega en los ambientes del Colegio Raúl Porras Barrenechea. Tal indicación de los funcionarios municipales se motivó en el hecho de que las instalaciones del referido colegio cumplían y garantizaban las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación de los productos.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

66. *Contrario sensu* las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Pazos no cumplían ni garantizaban las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación de los productos.

67. Sin embargo, a través del Informe N° D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-MMA de 10 de marzo de 2022 la Supervisora del COMITÉ señaló que el DEMANDANTE había incumplido dos obligaciones contractuales:

2.9 Por lo cual, luego de contar con el Informe sobre Visita de Control N° 30517-2021-CG/GRHV-SVC de fecha 22/12/2021 emitida por la Contraloría General de la República – Sede Huancavelica, también luego del Informe N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-LQS de fecha 12/01/2022 de la Coordinadora Técnica Territorial Ing. Luz Quispe Sánchez y el Informe Técnico N° D00004-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-GMS de fecha 11/01/2022 de la Monitorea de Gestión Local Ing. Giovana Santiviáñez Machuca de Fernández, correspondiente a la octava entrega del ítem Pazos, para atención del DL 1472 la entidad solicitante Municipalidad Distrital de Pazos, se evidencia que el proveedor Corporación Alimentaria Huancavelica SAC, no ha cumplido con entregar en el punto de entrega de acuerdo al Anexo 1 de la Adenda 003 al Contrato N° 003-2021-CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS, siendo la Dirección de la ES: PLAZA PRINCIPAL S/N -MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS - AL LADO DE LA COMISARIA DEL DISTRITO DE PAZOS (CENTRO CIVICO), realizando la entrega en el colegio Raúl Porras Barrenechea del distrito de Pazos, faltando a dos obligaciones:

- Numeral 7.6 de la Adenda 003 al Contrato N° 003-2021-CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS: Entregar los alimentos dentro de cada establecimientos o puntos de entrega determinados por las entidades solicitantes, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW
- Numeral 7.9 de la Adenda 003 al Contrato N° 003-2021-CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS: Realizar el registro de la información de todas las entregas de productos utilizando la respectiva aplicación informática, de acuerdo con el documento normativo “Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19”.

68. Y, sobre la base de la imputación de tales incumplimientos, se concluye en dicho informe que correspondía aplicar al DEMANDANTE las siguientes penalidades:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales referidas a la Entrega de los Productos	Penalidad
05	No entregar los productos en uno o más establecimientos o puntos de entrega determinados por la entidad solicitante del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
(...)	(...)	(...)
08	No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el "Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19", respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final.	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada establecimientos o puntos de entrega determinados por la entidad solicitante.

En consecuencia, se determina el monto de penalidad de acuerdo al siguiente detalle:

Causal de incumplimiento	Adenda 003 al Contrato	Proveedor	Monto Contractual (según Adenda) 003	Monto total de la entrega 8va	% de penalidad de la entrega	Monto de la Penalidad
05	003-2021-CC	Corporación Alimentaria Huancavelica SAC	2,324,393.60	423,072.00	5%	21,153.60
08	HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS			423,072.00	0.2%	846.15
TOTAL DE PENALIDAD						21,999.75

69. Luego, en el Informe N° D000025-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-YPD de 6 de abril de 2022, emitido por la abogada del COMITÉ, se llegó a señalar lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que el proveedor Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. siendo conocedor del incumplimiento incurrido, no ha iniciado ninguna acción o requerimiento ante el Comité de Compra Huancavelica 3 o la Unidad Territorial de Huancavelica, referente a un pedido de inaplicación de penalidad, situación que demuestra que el referido proveedor no actuó con la "diligencia ordinaria" que se requería, la misma que es entendida como "la conducta o comportamiento que se debe desplegar para la ejecución de la prestación debida".

70. Sobre la base de los referidos informes, el DEMANDADO emitió el Informe de Validación de la aplicación de penalidad – UGCTR de 6 de abril de 2022, en el cual la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR validó los incumplimientos contractuales y concluyó que correspondía aplicar las penalidades por S/ 21,999.75, lo que finalmente fue comunicado al DEMANDANTE a través de la Carta N° 003-2022-CC HUANCAVELICA 3 de 20 de abril de 2022:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)


Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

- 3.1 El/La proveedor/a CORPORACION ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C., incumplió el Contrato N° 0003-2021- CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS, por lo tanto, corresponde aplicar la penalidad por el importe de S/. 21,999.75 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 75/100 SOLES); de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.5.7.2, 6.5.7.3 y 6.5.7.4 del Manual del Proceso de Compras aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE y sus modificatorias, Bases Integradas del Proceso de Compra 2021 - CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Convocatoria 1) y la Cláusula Décimo Sexta del citado contrato.
- 3.2 La Unidad Territorial HUANCAVELICA, deberá remitir el presente informe al Comité de Compra HUANCAVELICA 3, para que este a su vez tome conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE y sus modificatorias, Bases Integradas del Proceso de Compra 2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS y Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS.
- 3.3 La Unidad Territorial HUANCAVELICA a través del Expediente N° 000537-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ, remitido a través del SADE, informa que el proveedor CORPORACION ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C. no presentó solicitud de inaplicación de penalidad respecto a las presentes causales de incumplimiento.

 **Comité de Compra Huancavelica 3 – Tayacaja.** RUC: 20568600291
"Programa Nacional de Alimentación Escolar"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
CARTA NOTARIAL

Huancavelica, 18 de abril del 2022

CARTA N° 003-2022-CC HUANCAVELICA 3

Señor:
ROBINSON COMUN TUPAC
Representante Legal
CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA SAC.
JR. GARCILAZO DE LA VEGA N° 275- HUANCAYO – HUANCAYO - JUNIN.

ASUNTO: Comunico Liquidación del Contrato y aplicación de penalidad– ítem PAZOS

REF. : a) Contrato N° 003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
b) Carta N° 025-2022-CCHUANCAVELICA 3
c) Cartas N° D0000265 y D000266-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA

NOTARÍA
"CIRO GALVEZ HERRERA"
CALLE REAL N° 585 - HUANCAYO
CARTA NOTARIAL N° 1127
FECHA: 19 ABR 2022

4. También se le comunica la aplicación de penalidad a la Adenda 003 al Contrato N° 003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS – ítem Pazos, en la etapa de liquidación de Contrato (correspondiente a la octava entrega) de acuerdo a la Cláusula Octava: penalidades; CAUSALES REFERIDAS A LA ENTREGA DE PRODUCTOS (Causal 5) y (Causal 8), que asciende a un monto de S/. 21,999.75 (Veintiún Mil Novecientos Noventa y Nueve con 75/100 Soles), tal como señala la Carta N° D0000265-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.

71. Resulta entonces que las partes suscribieron la Adenda N° 3, por la cual el DEMANDANTE se obligó a efectuar la octava entrega de productos en determinado lugar (el local de la Municipalidad Distrital de Pazos). La elección de este lugar de entrega no estuvo a cargo del DEMANDANTE, sino que le fue impuesta en la referida Adenda N° 3.

72. Sin embargo, cuando el DEMANDANTE procedió a cumplir con la octava entrega de los productos en el lugar establecido en la Adenda N° 3, los

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

propios funcionarios municipales que debían recibir los productos le indicaron que no debía entregarlos en dicho lugar, pues no cumplía ni garantizaba las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación de los productos. Son esos mismos funcionarios los que definieron, finalmente, donde debía el DEMANDANTE efectuar la octava entrega de productos, siendo estos los que variaron el lugar contractualmente establecido. La Contraloría General de la República, a través del órgano de control regional, ratificó esta situación y variación.

73. Según ha expresado el DEMANDADO al contestar la demanda, la responsabilidad del DEMANDANTE, sin más, era entregar los productos en el punto de entrega establecido en el Anexo N° 01, así como registrar que la entrega se realizó en el almacén establecido, para de esa forma dar cumplimiento al Contrato:

- 2.8. Considerando ello, es responsabilidad del proveedor efectuar la entrega de los productos en el punto de entrega establecido en el Anexo N° 01 en cumplimiento de los términos contractuales.
- 2.9. Asimismo, asume como obligación efectuar el registro de la información de la entrega de los productos de acuerdo al “Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19”, el cual en el numeral 9.18 señala claramente lo siguiente: “El registro de la entrega de alimentos se realiza en el almacén de la ES o los puntos de entrega establecidos en el requerimiento (...)”.

74. Agrega también que lo señalado en el Informe de Control no generaría un cambio contractual ni exoneraría de responsabilidad al DEMANDANTE por incumplir con el lugar de entrega, añadiendo que la Contraloría General de la República no era parte del Contrato y, por ende, no tenía facultad para decidir sobre su modificación. Concluye que el DEMANDANTE habría efectuado un cambio unilateral del Contrato:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

2.13. Respecto a dicho extremo, cabe precisar que lo señalado en el Informe de Control no habilita contractualmente un cambio de institución o exonera de responsabilidad al contratista ante el incumplimiento de entregar los productos en una institución que no corresponde contractualmente. La Contraloría General de la República del Perú es un órgano que supervisa y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado brindando para tal fin recomendaciones, más no es

un órgano que en el presente caso forme parte de la relación contractual, por lo que no es la entidad competente para tomar decisiones que modifiquen el contrato.

2.14. Aunado a ello, una recomendación o sugerencia por parte de la Contraloría General de la República del Perú no justifica un cambio unilateral por parte del contratista, pues toda modificación de los términos contractuales se efectúa a través de la suscripción de una adenda, la misma que no fue solicitada por el demandante.

75. Frente a ello cabe preguntarse si razonablemente se puede imputar un incumplimiento del DEMANDANTE, quien liberó y trasladó los productos en el tiempo convenido y, cuando fue a entregarlos al local municipal que la Adenda N° 3 le imponía, los funcionarios municipales encargados de la recepción le indicaron que no podían recibirlos pues sus instalaciones no cumplían ni garantizaban las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación de los productos, precisándole otro lugar en el que debía proceder a la entrega.

76. Cabe preguntarse igualmente a cuál de las partes correspondía, de acuerdo con el Contrato, asegurar que el lugar de entrega asignado por el COMITÉ cumpliera y garantizara las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación de los productos. La respuesta a esta interrogante cae por su peso; no era el DEMANDANTE el que tenía a cargo escoger un lugar de entrega que cumpliera tales condiciones. Tal obligación le era inherente al DEMANDADO. En la Audiencia que se realizó el 10 de febrero de 2023, ante una pregunta específica sobre este aspecto por parte de uno de los miembros del Tribunal Arbitral¹, el DEMANDADO señaló que la Municipalidad Distrital de Pazos solicitó ser beneficiaria de los productos y que la entrega debía efectuarse en el local municipal, lo que pasó por una evaluación del COMITÉ y que finalmente

¹ Minuto 00:52:21 al 00:54:24

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

fue recogido en la Adenda N° 3 del Contrato, donde se estableció el lugar de entrega; añadió que la relación contractual era entre el DEMANDANTE y el COMITÉ y que de existir algún cambio se debió suscribir una adenda.

77. Es de relieves que, el marco normativo que soporta la suscripción de la Adenda N° 3, en específico el que corresponde a los actos preparatorios, dan cuenta de la existencia de procedimientos ejecutables, en exclusividad, por el hoy DEMANDADO.

78. Así, tenemos que, partiendo desde la tramitación de la solicitud de entrega de alimentos para personas en situación de vulnerabilidad presentadas por la Municipalidad Distrital de Pazos, para los efectos la Entidad Solicitante, que desarrolla el "Procedimiento para la implementación del Decreto Legislativo que faculta al PROGRAMA a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19" aprobado mediante Resolución Dirección Ejecutiva N° D000232-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, en adelante "Procedimiento", se destaca dos preceptivas a tomar en cuenta:

9.1.2. La Entidad Solicitante remite su solicitud por la mesa de partes virtual del PROGRAMA, con la información detallada en la Ficha de Solicitud de Entrega de Alimentos en el Marco del Decreto Legislativo N° 1472 (Anexo 1).

9.1.3. La UOP^[2], de ser el caso, solicita a la UT^[3] información adicional para la atención de la solicitud de la ES.

79. La referencia que contiene el numeral 9.1.2 citado, esto es, la Ficha de Solicitud – Anexo 1, a través del literal j), atribuye responsabilidad de la

² Unidad de Organización de las Prestaciones, véase VI. Abreviaturas y Siglas del Procedimiento.

³ Unidad Territorial, ídem.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Entidad Solicitante para definir la dirección exacta del almacén o punto de entrega de los alimentos solicitados. A su turno la UOP mantenía la facultad de requerir más información a la UT para los fines de atender el requerimiento de la Entidad Solicitante. A tenor de lo establecido en el numeral 9.8.2 del Procedimiento, la UOP realiza el requerimiento de contratación de alimentos, cuya carpeta, entre otros debe contener:

a) Solicitud de la entidad, el número de personas beneficiarias y el número de días para el complemento alimentario.

(...)

c) El o los almacenes y/o puntos de entrega de alimentos.

80. Las normas glosadas dan cuenta de que la previsión del o los ambientes para almacenaje de los alimentos, ocurren a instancia previa a la contratación, es decir, antes de la formalización de la Adenda N° 3, responsabilidad que es exclusividad del DEMANDADO.

81. En ese mismo sentido, los Lineamientos para la Adquisición, Almacenamiento y Distribución de Alimentos para la Atención de Emergencias o Desastres, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027-2016-PCM, que alcanza al contrato que nos ocupa; cuando regula lo concerniente al Almacenamiento, a través del numeral 6.2.2 preceptúa:

Al elegir un almacén, **se debe averiguar** si se han almacenado allí anteriormente mercancías peligrosas y si existe algún peligro de contaminación. **Entre los factores que deben considerarse están** los relativos a la seguridad, **capacidad**, facilidad de acceso, solidez de la infraestructura (techos y muros) y peligro de inundaciones e incendios. (el énfasis es nuestro)

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- 82.** La dispositiva referida, a la luz de la facultad que contiene el numeral 9.1.3 del Procedimiento, exigía agotar las averiguaciones necesarias, entre otros, si el lugar de almacenamiento comunicado por la Entidad Solicitante cumplía, o no, con el factor de capacidad.
- 83.** En todo caso, como es patente, se materializa una distribución de responsabilidades que alcanza a la Entidad Solicitante, como órgano declarante del lugar de almacenamiento y de las instancias propias del PROGRAMA, que son tramitados como acto preparatorio a la suscripción de la Adenda N° 3, ergo, excluyente de responsabilidad de la DEMANDANTE.
- 84.** De modo tal que en este caso fue el DEMANDADO el que impuso una obligación al DEMANDANTE que no se podía cumplir, a riesgo de echar a perder los productos entregados para beneficio de la población vulnerable.
- 85.** Si se siguiera la tesis que propone el DEMANDADO, los productos debieron ser entregados en el lugar del Contrato a pesar de que este no contase con condiciones de capacidad, higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación, lo cual no resulta aceptable.
- 86.** Es cierto lo que señala el DEMANDADO, en el sentido de que en los hechos y sobre el lugar de entrega se produjo un cambio contractual. Decir sin embargo que dicho cambio obedeció a una decisión unilateral del DEMANDANTE, es desconocer un hecho evidente que surge de los informes precitados y es que fueron los funcionarios municipales que, de acuerdo con el Contrato, debían recibir los bienes en el lugar establecido quienes impusieron el cambio contractual al admitir la falta de capacidad del ambiente comunicado para fines de almacenamiento.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

87. Respecto del incumplimiento contractual aludido, consistente en haber efectuado la entrega en un lugar distinto al contractual, cabe indicar que en cualquier caso se trató de un incumplimiento justificado, en la medida que el COMITÉ impuso un punto de entrega que no cumplía con las condiciones necesarias para el almacenamiento el producto. Fue este primer incumplimiento contractual el que generó que el DEMANDANTE no pueda luego cumplir con entregar los productos en el lugar establecido.

88. El último argumento del DEMANDADO es que el DEMANDANTE no se acogió al procedimiento contractual de exoneración de responsabilidad para evitar las penalidades, con lo cual consintió con su imposición:

2.20. Así pues, en la norma ha sido establecido el procedimiento de inaplicación de penalidades, por lo que el contratista desde un inicio tiene conocimiento de que ante un incumplimiento contractual cuenta con dicho procedimiento a fin de que evaluados los hechos no se le aplique penalidades. Resaltamos que, de no presentarse esta solicitud de inaplicación, está consintiendo que se le aplique la penalidad por sus incumplimientos.

2.21. En el presente caso, se tiene que el proveedor Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. no inició alguna acción o requerimiento ante el Comité de Compra Huancavelica 3 o la Unidad Territorial de Huancavelica referente a un pedido de inaplicación de penalidad, situación que demuestra que el referido proveedor dejó consentir las penalidades que de acuerdo al Contrato correspondía aplicarle por no cumplir con sus obligaciones contractuales de entregar los productos y realizar el registro de la entrega en el lugar indicado en el anexo 1 de la Adenda N° 3 al Contrato.

89. Es cierto que el Contrato establece en el numeral 3 de la cláusula decimosexta lo siguiente:

“16.3 EL/La PROVEEDOR/A puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al COMITÉ de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento. El COMITÉ debe trasladar el pedido a la Unidad Territorial.

La solicitud de inaplicación de penalidades debe presentarse de acuerdo al procedimiento establecido en el documento normativo “Procedimiento para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades de los Proveedores Contratados por los Comités de Compra”, caso contrario no será admitido.”

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

90. Como se puede apreciar, esta cláusula no establece que la falta de presentación de la solicitud de inaplicación de penalidades constituya una aceptación tácita de estas, como señala el DEMANDADO. En la Audiencia el DEMANDADO ratificó que el Contrato no impide cuestionar las penalidades impuestas por el hecho de no haberse utilizado la facultad contractual de pedir su inaplicación⁴.
91. Siendo ello así, si bien es verdad que las penalidades son objetivas y, por tanto, pueden ser impuestas por la sola verificación del supuesto penalizado, también es cierto que su imposición debe seguir, al menos, un mínimo criterio de razonabilidad, el cual en este caso no se cumple. En efecto, la obligación contractual del DEMANDANTE de entregar los productos en el local municipal establecido por el DEMANDADO no podía ser razonablemente cumplida, pues los propios llamados a recibir los productos, es decir los funcionarios municipales⁵, señalaron que ese lugar no cumplía condiciones mínimas de higiene, ventilación, iluminación, integridad y conservación.
92. Lo dicho por el DEMANDADO, en el sentido de que únicamente las partes pueden tomar decisiones sobre el Contrato y que su modificación no puede ser ni unilateral ni impuesta por un tercero, es correcto. Empero, también es cierto que el riesgo de consignar en el Contrato el lugar de entrega de los productos es del DEMANDADO. Se entiende que si la entidad beneficiaria (la Municipalidad Distrital de Pazos) plantea en su solicitud de productos un lugar de entrega, lo mínimo exigible al COMITÉ

⁴ Minuto 00:55:59 al 00:56:32

⁵ Mediante INFORME TECNICO N° D000004-2022-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-GSM de fecha 11 de enero de 2022 de la Unidad Territorial Huancavelica, concluye “4.1. Por tanto se concluye que **el proveedor realizo la entrega de las 4800 canastas de alimentos** a la Municipalidad Distrital de Pazos **en los ambientes del colegio Raúl Porras Barrenechea por indicación de los del responsables de la Municipalidad Distrital Pazos.**” (Énfasis nuestro).

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- es que al momento de evaluar tal solicitud verifique las condiciones de ese lugar, que estas sean las adecuadas para almacenar los productos que está contratando, tanto más si estos están destinados al consumo humano por parte de personas en estado de vulnerabilidad. El riesgo respecto de las condiciones básicas de almacenamiento del lugar lo asume quien lo incorpora en el Contrato, es decir el DEMANDADO.
- 93.** De modo tal que consignar en el Contrato un lugar de entrega que carecía de las condiciones básicas de almacenamiento de productos destinados al consumo humano (capacidad, higiene, ventilación, iluminación, entre otros), constituye un incumplimiento que no corresponde al DEMANDANTE. Sin embargo, en la tesis del DEMANDADO, a pesar de tal falta de condiciones básicas de almacenamiento, este debió dejar los productos en el lugar del Contrato, lo cual resulta un contrasentido, ajeno totalmente a la finalidad y objeto de este que no era otra que la de beneficiar con alimentos a población vulnerable afectada por la pandemia del COVID 19. La otra alternativa habría sido que no entregase los productos para no incumplir con el lugar de entrega, lo que le habría generado otro incumplimiento más grave, que era incumplir con entregas los productos en las fechas programadas en el Contrato y afectar además a la población que debía ser beneficiada.
- 94.** Ante estas dos alternativas igualmente contraproducentes y perjudiciales, se optó por otra que era manifiestamente la más razonable para los fines del Contrato, en la medida que no afectaba los productos entregados por un inadecuado almacenamiento ni a la población a la que estaban destinados. Fue una solución que no impuso el DEMANDANTE, sino que la adoptaron los mismos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pazos, que consistió en recibir los productos en un lugar que si reunía las condiciones necesarias de almacenamiento, pues recordemos que la obligación contractual del DEMANDANTE, en ese extremo, se agota

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- cuando, arribado al lugar formalizado para el almacenamiento, materializa su recepción e internamiento.
- 95.** En ese contexto, sancionar con penalidades que suponen haber hecho una entrega indebida en un lugar de entrega distinto al del Contrato o no haber registrado dicha entrega en ese punto, es una acción que no responde a un criterio mínimo de razonabilidad. Plantear que en ese momento se debió gestionar a través de una adenda la modificación del Contrato resulta aún menos razonable pues lo que nunca debió ocurrir es que se incorpore en la Adenda N° 3 un lugar de entrega cuyos espacios no eran suficientes ni tenían las necesarias condiciones de higiene, luminosidad, ventilación para almacenar productos de consumo humano.
- 96.** No es posible aceptar, desde la perspectiva jurídica, que el incumplimiento de una parte, que estableció en el Contrato un lugar de entrega inadecuado para almacenar alimentos, genere una penalidad a la otra parte que, en los plazos pactados, liberó y trasladó los productos hasta la localidad de Pazos, efectuando la entrega en un lugar distinto, que si cumplía con las condiciones necesarias de almacenamiento y que fue decidido por los mismos funcionarios de la Municipalidad que propusieron el inadecuado lugar primigenio. Este hecho es manifiestamente no atribuible al DEMANDANTE pues se incorporó al Contrato un lugar de entrega inadecuado para almacenar alimentos.
- 97.** Cabe, asimismo destacar que la pertinencia de la aplicación de penalidades, subyace en el apartamiento manifiesto a una obligación exigible que la torna injustificable; sin embargo, mediante Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad – UGCTR en el Expediente N° 000537-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ, remitido a la Jefa/e de la Unidad Territorial de HUANCAVELICA del PROGRAMA, con fecha 6 de abril de 2022, entre otros, en el literal b) del apartado 2.2 indica lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- 2.2 En este contexto, las penalidades que la Entidad puede aplicar al proveedor o contratista son las penalidades por "Causales Referidas a la Liberación de PRODUCTOS", por "Causales Referidas a la Entrega de PRODUCTOS" y por "Causales referidas a la Supervisión", reguladas en el Manual del Proceso de Compras aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337- 2020-MIDIS/PNAEQW-DE y sus modificatorias, Bases Integradas del Proceso de Compra 2021- CC HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Convocatoria 1) y Contrato N°0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (item: PAZOS_DL1472).

Asimismo, los numerales 6.5.7.2 y 6.5.7.3 de la referida norma establecen que: "Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente;

- a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases y/o en el contrato, y
b) Que responda a circunstancias imputables al/a la proveedor/a.*

98. Ciertamente, la aplicación de una penalidad corresponderá en la medida que la circunstancias en la que ocurre la causal de su aplicación, le sea atribuible o imputable al proveedor; sin embargo, en el caso que nos convoca, surge como interrogante si la circunstancia sobrevenida para el cambio de lugar destinado para el almacenamiento de los productos alimenticios, por falta de capacidad pudo, o no, ser previsto por el DEMANDANTE, dicho de otra manera, si este se hallaba, o no, en la obligación de verificar, previamente, que los ambientes comunicados para el almacenamiento dispuesto por la Entidad Solicitante cumplía, o no con el factor de capacidad, al respecto la respuesta es negativa, el DEMANDANTE no se hallaba en la obligación de verificar si el almacén dispuesto por la Entidad Solicitante, cumplía o no con el factor de capacidad, ergo, tal circunstancia no es imputable al DEMANDANTE.

99. Así las cosas, la posición del DEMANDADO no puede ser de recibo por el Tribunal Arbitral, que encuentra que en este proceso se ha demostrado la carencia de valor legal y contractual de las penalidades que se han impuesto al DEMANDANTE, consistentes en no entregar los productos en uno o más establecimientos o puntos de entrega determinados por la entidad solicitante del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

(Causal 5), así como no realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo con las condiciones establecidas (Causal 8).

100. Como consecuencia de lo anterior es necesario disponer que se devuelva al DEMANDANTE el monto aplicado por dicho concepto, ascendente a S/ 21,999.75 (Veintiún mil novecientos noventa y nueve con 75/100 Soles), según consta de la Carta N° 003-2022-CC Huancavelica 3 del 18 de abril de 2022, notificada el 19 de abril del mismo año, tanto más si, como indica el DEMANDADO al contestar la demanda, con Carta N° 084-2022-B/CORPORACIÓN de 24 de marzo de 2022, el DEMANDANTE presentó comprobantes de depósito a la cuenta del COMITÉ por concepto de aplicación de penalidades, a efectos de que no se ejecute su garantía de fiel cumplimiento y que con la Carta Orden N° 290-720-2022-CC HUANCAVELICA 3 de fecha 29 de marzo de 2022, el COMITÉ transfirió dicho depósito a la cuenta del PROGRAMA.

101. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundadas las dos pretensiones de la demanda arbitral.

B. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

102. El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento en relación con la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 56 establece lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

Artículo 56°. –

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

(...)”

103. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 56° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.

104. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

105. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

106. Así, el artículo 70° de la Ley De Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (El énfasis es nuestro)*

107. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁶, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

⁶ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

108. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).».* (El énfasis es nuestro)

109. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

110. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral advierte que las pretensiones principales formuladas en la demanda han sido declaradas fundadas en su totalidad. En consecuencia, resultaría injusto que el DEMANDANTE asuma los costos del presente arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

- 111.** En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el Tribunal Arbitral considera que el PROGRAMA y el COMITÉ deben asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- 112.** Según la información proporcionada por el Centro, las Partes asumieron los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro en partes iguales, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12, 395.00 correspondiendo S/ 4,131.67 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

- 113.** En ese sentido, como el Tribunal Arbitral ha determinado que el COMITÉ y el PROGRAMA asuman el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, corresponde que estos reembolsen al DEMANDANTE la suma ascendente S/ 9,823.30 (Nueve mil ochocientos veintitrés con 30/100 soles), incluidos los impuestos correspondientes.
- 114.** Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubieran incurrido las partes como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral determina que cada una asuma sus propios gastos.

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

115. Por lo que, este Colegiado señala que corresponde declarar fundada en parte la pretensión de la demanda arbitral relativa a la asunción de costos arbitrales.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la **CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.** y, en consecuencia, se declara la nulidad de las penalidades impuestas por el **COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3** mediante la Carta N° 003-2022-CCHuancavelica 3.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la siguiente pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la **CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.** y, en consecuencia, se dispone que el **COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3** y el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** rembolsen a la **CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.** la cantidad abonada por esta en concepto de pago de penalidades como efecto restitutorio de la pretensión primera, de acuerdo al monto establecido en el considerando 91 del presente Laudo Arbitral.

TERCERO: FIJAR los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12, 395.00 correspondiendo S/ 4,131.67 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la **CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.** relativa a la asunción de costos arbitrales y, en consecuencia, se determina que el **COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3** y el **PROGRAMA NACIONAL DE**

Laudo Arbitral de Derecho

Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C

Comité de Compra Huancavelica 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 3940-233-22 PUCP

Tribunal Arbitral


Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero (Árbitro)

Orlando Edwin Ríos Ramos (Árbitro)

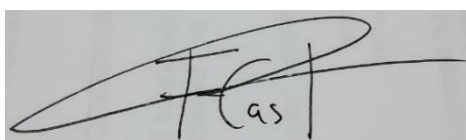
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA rembolsen a la **CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.** la cantidad de S/ 9,823.30 (Nueve mil ochocientos veintitrés con 30/100 soles), incluidos los impuestos correspondientes. Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubieran incurrido las partes como consecuencia del presente proceso, se determina que cada una asuma sus propios gastos.

Notifíquese a las partes.-



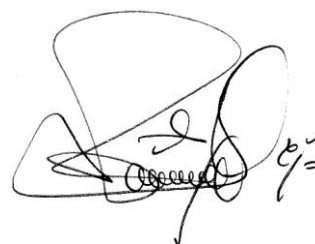
JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO

ÁRBITRO



ORLANDO EDWIN RÍOS RAMOS

ÁRBITRO